

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 313

Panamá, 28 de febrero de 2025

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo (Apelación).**

**Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.**

**Expediente 186942025.**

La Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la empresa **MYS, S.A.**, interpone recurso de apelación en contra del **Auto No.1982-2024 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, le sigue al agente económico **MYS, S.A.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en el expediente ejecutivo, mediante la **Resolución DNP No.429-23 DD de 18 de septiembre de 2023 la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, resolvió:** a) declarar en desacato al agente económico **MYS, S.A.**; y b) multar a dicha empresa por la suma de cien balboas (B/.100.00), de manera reiterativa y diaria, hasta que concurriera a la citación que le extendió la institución. Dicha resolución le fue notificada al agente económico por medio de su apoderado legal, el 21 de noviembre de 2023. Contra la mencionada resolución, la empresa presentó recurso de reconsideración al

Posteriormente, la entidad emitió la **Resolución DNP No.148-24DD de 15 de mayo de 2024**, por medio de la cual resolvió suspender el desacato y la multa decretados a través de la Resolución DNP No.429-23 DD de 18 de septiembre de 2023, y además se indica en el mencionado acto porque “...*ha superado los Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00), procede a ordenar su suspensión*”. También ordenó enviar copia de dicha actuación al Juzgado Ejecutor para comunicar lo resuelto por la entidad. Esta medida fue notificada a **MYS, S.A.**, mediante el edicto SG-1197-2024 DD fijado el 17 de junio de 2024, por el término de 24 horas (Cfr. fojas 10 y 11 y reverso del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se observa que el Juzgado Ejecutor de la autoridad ejecutora dictó el **Auto No.1982-2024 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra de la empresa ejecutada por la suma de dos mil setecientos cincuenta balboas (B/.2,750.00), desglosados así: dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) por el desacato, más doscientos cincuenta (B/.250.00) que corresponde al 10% en concepto de gasto de cobranza (Cfr. fojas 16-17 del expediente ejecutivo).

En esa misma resolución, la entidad ejecutora decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo inscrito en los municipios de la República de Panamá y que aparezcan registrados en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a nombre de **MYS, S.A.**; cualquier cuenta de ahorros, corriente, plazo fijo y otros que pueda tener en la República de Panamá; y sobre cualquier bien mueble o inmueble de propiedad de ese agente económico (Cfr. fojas 16-17 del expediente ejecutivo).

El 3 de diciembre de 2025 el juez executor de la entidad acreedora, a través de oficios dirigidos a las diferentes entidades bancarias, comunicó sobre la medida de secuestro decretada (Cfr. fojas 18 a 38 del expediente ejecutivo).

del **Auto No.1982-2024** que libra mandamiento de pago en su contra; sin embargo, dichas diligencias resultaron infructuosas (Cfr. fojas 40-41 del expediente ejecutivo).

El 24 de enero de 2025, la empresa **MYS, S.A.**, presentó poder especial al Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, el cual se notificó del auto que libra mandamiento de pago (Cfr. fojas 43-45 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 30 de enero de 2025, el apoderado especial de la ejecutada promovió el recurso de apelación bajo examen, alegando entre otras cosas, lo siguiente:

**“DECIMO SEGUNDO:** Que una vez agotada la vía gubernativa, nosotros acudimos a la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO (sic) ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante DEMANDA DE PLENA DE JURISDICCION para que se DECLARE NULO (sic) POR ILEGAL la **RESOLUCION DNP N° 175-21DD del 7 de octubre del 2021 EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, resolución confirmada mediante RESOLUCION 1250 DEL 31 DE MAYO DEL 2023 PROFERIDA POR (sic) ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA; demanda que la ACODECO como emisor del acto administrativo demandado (sic) ya es parte activa.

**DECIMOTERCERO:** Que la demanda CONTENCIOSO (sic) ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION fue interpuesta el día 17 de agosto del 2023 y tramitada bajo el número de expediente 900030-23; misma que una vez admitida, y surtidos las etapas procesales correspondientes se encuentra actualmente por fallar.

**DECIMO CUARTO:** Que pese a estar por RESOLVER la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA antes descrita; misma que puede DECLARAR ILEGAL la resolución que da origen al proceso ejecutivo donde se emitió la resolución hoy recurrida y con ello todos los demás actos por parte de la ACODECO dentro del presente proceso; esta entidad continúa con el proceso administrativo y envía (sic) el expediente a ejecución; derivando una serie de actuaciones dentro de que la que destacan el hostigamiento a las oficinas de nuestra representada para que realice el pago que trata la resolución hoy recurrida y el secuestro de las cuentas bancarias de la empresa; y aquí donde se centra nuestra discrepancia.

**DECIMO QUINTO:** Si se observa la fecha de presentación de la demanda CONTENCIOSA (sic) ADMINISTRATIVA y la fecha del AUTO EJECUTIVO RECURRIDO; a la emisión de este ultimo (sic) la ACODECO ya era conocedora de la demanda, su admisión y cumplimiento (sic) de etapas procesales correspondiente; lógico era que de oficio mantuviera suspendido el proceso ejecutivo hasta que esta SALA emita un concepto sobre la legalidad o no de la RESOLUCION (sic) que da paso al proceso ejecutivo que hoy nos trae a este debate; esto es así porque buscar que nuestra representada honre el pago de una

decisión sabia por parte de la ACODECO seria esperar que se de un pronunciamiento de la SALA en dicha demanda; y luego de esto continuar con lo correspondiente; que seguramente de decretarse legal la resolución que pone fin a la QUEJA; nuestra representada honrada (sic) con el pago tanto al QUEJOSO como a estado por las sanciones que correspondan.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 2-7 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de su Juez Ejecutor, señaló que los argumentos que utiliza la recurrente para sustentar su recurso ante el Tribunal, no fueron utilizados en la vía gubernativa, a fin de probar sus pretensiones, y además no se basan directamente en contra del **Auto No.1982-2024 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, por lo que ahora no resultan válidas sus alegaciones (Cfr. fojas 9-10 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al analizar el recurso de apelación en estudio, estimamos pertinente señalar que de acuerdo con los artículos 1132, 1137 y 1640 del Código Judicial, este medio de impugnación debe anunciarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de dicha resolución y, a partir de ese momento, sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Tomando en consideración lo anotado, observamos que el 24 de enero de 2025, la sociedad **MYS, S.A.**, a través de apoderado legal presentó un poder especial y se notificó del **Auto No.1982-2024 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, y posteriormente, el 30 de enero de 2025, sustentó el recurso de apelación en contra de dicha decisión; lo que nos permite determinar que el citado medio de impugnación fue presentado dentro de los plazos que establecen las normas citadas en el párrafo anterior (Cfr. fojas 43-45 del expediente ejecutivo y 2-7 del cuaderno judicial).

A juicio de este Despacho, la pretensión de la apelante, relativa a que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a sabiendas que el agente económico **MYS, S.A.**, presentó una demanda de plena jurisdicción ante la Corte Suprema de Justicia,

cobro coactivo, en atención a lo que establece el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Respalda nuestro criterio, los hechos en los que sustenta el agente económico **MYS, S.A.**, el recurso de alzada, sobre todo porque previo a la emisión del auto que libra mandamiento de pago, la accionante indica que, una vez agotada la vía gubernativa, presentó una demanda de plena jurisdicción ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de la Resolución DNP No.429-23 DD de 18 de septiembre de 2023.

De las anteriores declaraciones, se advierte, que ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, es donde la ahora apelante debió hacer prevalecer sus derechos, máxime que la misma tuvo conocimiento de las multas, a través la Resolución DNP No.429-23 DD de 18 de septiembre de 2023, y de la Resolución DNP No.148-24DD de 15 de mayo de 2024, por medio de la cual resolvió suspender el desacato y la multa decretados, por lo que conocía de su existencia y contenido, acto que le fue notificado el 17 de junio de 2024, circunstancia esta que le dio la oportunidad, tal como lo indica en su recurso de apelación, de acceder al control jurisdiccional en el término establecido en la Ley 135 de 1943, en contra de la Resolución DNP No.429-23 DD de 18 de septiembre de 2023 (Cfr. fojas 9-12 del cuaderno judicial).

No obstante, lo anterior, la accionante prefirió ensayar dentro de este proceso por cobro coactivo el recurso de apelación en estudio, que resulta no viable, por tratarse de un tema cuyo contenido no puede ser analizado a través de la vía procesal escogida por la recurrente.

Dentro de este contexto, no podemos perder de vista que el **Auto No.1982-2024 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, a través del cual libró

A juicio de este Despacho, el documento al que hicimos referencia en el párrafo anterior, constituye un título ejecutivo al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial.

En un proceso similar al que nos ocupa, el Tribunal mediante Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se pronunció de la siguiente manera:

“...

Luego de analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión de la demandante gira en torno al pago que pretende cobrar la institución a fin de resarcirse del cobro indebido, en el que se involucró a la señora ..., en concepto de subsidio de incapacidades por riesgos profesionales, evidenciándose que no se está atacando la actuación del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino el cobro impuesto en sede administrativa, situación que no puede ser planteada dentro del presente proceso por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema luego de haber sido tratado ante la propia Entidad, en la vía gubernativa, podía ser analizado ante esta Sala, en última instancia, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

...

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho y no la de revisar la actuación administrativa, contenida en una resolución que se debe presumir ejecutoriada, ya que para ello está la vía jurisdiccional contencioso administrativa como tal.

En este punto, es necesario acotar que la ley 51 de 2005, establece en su artículo 5, que la Caja de Seguro Social tiene jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto; y el numeral 4 del artículo 1779 del Código Judicial, dispone que las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor de entidades autónomas prestan mérito ejecutivo, situación que implica que el Auto Ejecutivo se ha dictado conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto y al no fundamentarse el recurso de apelación incoado, en las actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es confirmar el Auto que libra mandamiento de pago recurrido por la señora ...

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE el recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la empresa **MYS, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al agente económico **MYS, S.A.**, y además **se confirme el Auto No.1982-2024 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, emitido dentro de dicho proceso.

**III. Pruebas.** Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue a la empresa **MYS, S.A.**, que reposa en la Secretaría del Tribunal.

**IV. Derecho.** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Grettel Villalaz de Allen  
**Procuradora de la Administración**

  
Jose A. Alvarez Valdés  
**Secretario General**